



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

07 NOV. 2008

RESOLUCIÓN GERENCIAL  
N° 424 - 2008-REGION CALLAO/GA

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 07 NOV. 2008

**VISTO:**

La solicitud con registro N° 0151399 de fecha 29 de setiembre de 2008, presentada por doña Silvia Mantilla Munarriz, sobre pago de compensación por tiempo de servicios y compensación por vacaciones no gozadas;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución N° 021-96-CORDE CALLAO/OGA-OPE de fecha 30 de abril de 1996, la Corporación de Desarrollo del Callao reconoce, entre otros, a doña Silvia Mantilla Munarriz, SAE, seis años, tres meses y veintiocho días al 28 de abril de 1996 de tiempo de servicios a CORDECALLAO, le otorga S/. 69.12 como Compensación por Tiempo de Servicios y S/. 105.00 por Compensación Vacacional de vacaciones físicas no gozadas;

Que, la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, con Memorandum N° 120-2008-GRC/GGR/TDyA de fecha 21 de octubre de 2008, manifiesta que ha realizado la verificación en el Acervo Documentario que se encuentra bajo custodia del Archivo Central y no existe evidencia de pago efectuado a la recurrente, tanto en su legajo personal, como en la base de datos de comprobantes de pago de los años 1996-1997;

Que, con Informe N° 546-2008-GRC/GA-CONTA de fecha 28 de octubre de 2008, la Oficina de Contabilidad informa que en la base de datos de sus registros contables de 1997 al 2008 no aparecen registros de pago de beneficios sociales a favor de la señora Silvia Mantilla Munarriz;

Que, la Oficina de Recursos Humanos, con Informe N° 812-2008-REGION CALLAO/GA-ORH, de fecha 04 de noviembre de 2008, manifiesta que los plazos de prescripción de derecho que tiene los trabajadores para reclamar sus beneficios sociales ha sufrido en el tiempo una constante sucesión normativa;

Que, en efecto, desde el 28 de julio de 1980 hasta el 29 de setiembre de 1993, se entendía que la acción de cobro prescribía a los quince años, conforme a lo previsto en el artículo 49° de la Constitución de 1979. Asimismo por criterio se estableció que dicho plazo se debía contabilizar desde la extinción del vínculo laboral;

Que, luego, desde el 30 de diciembre de 1993 hasta el 27 de julio de 1995, conforme al inciso 1° del artículo 2001° del Código Civil, se entendía que prescribían, salvo disposición diversa de la ley, a los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la nulidad del acto jurídico. Asimismo, el artículo 1993° del mismo Código, dice la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, entendiéndose que el plazo se debía contabilizar desde la extinción del vínculo laboral;





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

07 NOV. 2008

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 424 - 2008-REGIÓN CALLAO/GA

Que, posteriormente, al publicarse la Ley N° 26513, que tuvo como vigencia desde el 28 de julio de 1995 hasta el 23 de diciembre de 1998, entendía que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los tres años desde que los derecho resulten exigibles;

Que, seguidamente, desde el 24 de diciembre de 1998 hasta el 22 de julio de 2000, por mandato de la Ley N° 27022, se estableció que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los dos años, contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Finalmente, desde el 23 de julio de 2000 hasta la fecha, la Ley N° 27321 estableció que las acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los cuatro años, computados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral o cese del trabajador;

Que, bajo estos términos y teniendo en cuenta que la recurrente cesó el 28 de abril de 1996, queda claro que para las relaciones laborales a esa fecha se encontraba vigente la Ley N° 26513, que dice que el plazo de prescripción laboral fue de tres años, desde que era exigible el derecho, o sea el inicio del cómputo del plazo de prescripción sería la fecha de cese;

Que, en consecuencia el plazo aplicable para que prescriba la acción de cobro de beneficios sociales, es de tres años, el mismo que ha transcurrido en demasía dicho plazo para que la recurrente solicite el pago de sus compensaciones, el mismo que venció en el mes de abril del año 1999; y

Estando a lo opinado por la Oficina de Recursos Humanos y en uso a las atribuciones delegadas a la Gerencia de Administración a través del artículo cuarto de la Resolución Ejecutiva Regional N° 252 de fecha 15 de julio de 2008;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO UNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por prescripción, el pedido formulado por doña SILVIA MANTILLA MUNARRIZ, en el sentido que se le pague su compensación por tiempo de servicios y la compensación vacacional, derivados de sus servicios prestados como Auxiliar en la Corporación de Desarrollo del Callao, organismo antecesor del Gobierno Regional del Callao, correspondiente al período comprendido desde 01.01.90 al 28 de abril de 1996.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE,

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ECON. MARIO SOZA FRASSINELLI  
SECRETARIO GENERAL